

# EL MAR TERRITORIAL EN LA CONFERENCIA DE GINEBRA DE 1958

Por el Dr. LUIS ORCASITAS LLORENTE

Asociado del I.H.L.A.D.I.  
Teniente Coronel Auditor de la Armada Española  
Delegado de España a la Conferencia de Naciones Unidas  
sobre el Derecho del Mar

## I

### ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA CONFERENCIA

**N**O puede en realidad decirse, que la Conferencia de La Haya de 1930 convocada para un primer intento de Codificación del derecho Internacional que tantas esperanzas despertó en su tiempo, haya aportado antecedente alguno normativo a los afanes de la actual Conferencia de 1958. No por eso, Congresos y juristas especializados cejaron con posterioridad en su empeño de desbrozar un camino, no tan plétórico de dificultades técnicas, como salpicado de suspicacias políticas y recelos localistas.

Prescindiendo de las Reuniones tripartitas del Pacífico Sur (agosto de 1952), de Roma (18 de abril, 10 de mayo de 1955) y ciudad Trujillo (marzo de 1956) en las que no se trató de forma directa de la cuestión del mar territorial, así como de la de Panamá (octubre de 1939) por su carácter local y escaso valor como antecedente de la Conferencia de Ginebra, puede registrarse una breve referencia a la materia, en la Décima Asamblea de la Organización de los Estados Americanos reunida en Caracas en marzo de 1954, donde se “reafirma” el interés de los Estados Americanos en las Declaraciones o actos legislativos nacionales que proclamen soberanía, jurisdicción o control... sobre las aguas del mar y en la Resolución XIII del Congreso Internacional de Jurisconsultos en su reunión de Méjico de 1956 donde se declaró que: 1º La extensión de tres millas para delimitar el mar territorial es insuficiente y no constituye una norma general de Derecho Internacional. 2º Cada Estado tiene competencia para fijar su mar territorial hasta límites razonables atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos así como a las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa.

Esta Resolución fue adoptada con el voto en contra de los Estados Unidos y cinco abstenciones de los 21 Estados americanos que constituyen la Organización.

Bajo tales auspicios comenzó sus tareas la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas que entregó el resultado de sus trabajos a la consideración de la IX reunión de la Asamblea General. Esta Asamblea, una vez recibido el informe de la Comisión sobre la labor llevada a cabo en su octavo período de sesiones decidió, de conformidad con la recomendación contenida en el párrafo 28 del aludido informe que se convocara una conferencia internacional de plenipotenciarios, encargada de examinar el Derecho del Mar, teniendo presente para ello, no solamente los aspectos jurídicos del problema, sino también sus aspectos técnicos y políticos, consagrando el resultado de sus trabajos, en una o más convenciones internacionales o en los instrumentos que juzgue apropiados, e invita a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y a los Estados miembros de los Organismos especializados a que participen en la Conferencia y a dichos Organismos a que envíen observadores a la misma.

Mas antes de entrar en el examen de lo acontecido en Ginebra, vamos a comentar ligeramente algunos de los importantes discursos pronunciados en el seno de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su XI período de sesiones sobre la extensión del mar territorial, porque este punto constituyó el talón de Aquiles de la Conferencia; quizá por eso, como después veremos, no pudo llegarse en él a ninguna solución.

El Sr. Tammes (Países Bajos) manifestó que hay ciertos asuntos en los cuales, las prácticas, las actitudes y los intereses de los Estados son tan dispares, que un pequeño grupo de especialista no puede asumir la obligación de formular el Derecho que debe regir. Seguramente por eso, en su comentario al art. 3º la Comisión observó, que el derecho de fijar el límite del mar territorial en tres millas no había sido discutido y que respecto a la zona comprendida entre 3 y 12 millas muchos Estados no reconocen esa anchura, proclamada por algunos otros, si la de su mar territorial es inferior.

El orador entendió que estos hechos reflejan la verdadera situación jurídica, pues en Derecho internacional es indiscutible que todo lo que se encuentre dentro de la zona de tres millas está sometido a la soberanía territorial del Estado ribereño, puesto que dicha zona constituye un concepto generalmente aceptado en la citada disciplina y toda pretensión territorial generalmente aceptada, o en unos pocos casos particulares ciertos derechos históricos, no puede reconocérselas validez "*erga omnes*"

No obstante la claridad de estos conceptos, no hubo unani-

midad en apreciarlo así. El Sr. Letts, representante del Perú afirmó que la pretendía regla de las tres millas presentada por algunos como intocable o inviolable “sancta sanctorum” ya había sido definitivamente desplazada por la conciencia universal. El Sr. Morozov, representante de la URSS, agregó que, en su opinión, no se tuvo en cuenta que la anchura histórica del mar territorial de los Estados lo deciden ellos mismos, de conformidad con sus intereses económicos y de seguridad y que la misma Comisión reconoció que la anchura de tres millas no puede considerarse como la única verdadera y jurídica, ya que 33 Estados tienen fijada la extensión del mar territorial en más de tres millas y este número supera al de Estados que han establecido en sólo tres. En el mismo criterio abundó el delegado de la India, Sr. Pathak..

Pero no quedaría acabada esta ilusión a los más importantes debates sobre el asunto, si no reflejáramos el parecer expresado por el delegado inglés ir Gerald Fitzmaurice. Estimó este orador que el Derecho del mar se funda realmente en dos conceptos distintos que coexisten: el principio de la libertad de los mares y el del mar territorial. En algunas épocas de la balanza se inclinó decididamente a favor de uno u otro principio, pero desde que se aceptó definitivamente el ideal de Grocio del “*mare liberum*” el equilibrio se mantuvo relativamente estable. Cuando se pasa del equilibrio a la contradicción, entiende el orador que para todo jurista debe prevalecer el principio de la libertad de los mares, porque ello interesa al mundo entero y el interés general debe prevalecer sobre el particular de Estados determinados.

¿Cuándo nace la contradicción? Cuando se insiste en recamar una anchura de mar territorial superior a la estrictamente necesaria para atender a las legítimas necesidades del Estado ribereño. ¿Cuáles son estas necesidades? SE han expuesto tres principales: la fiscal, la económica y la de seguridad. Respecto a las dos primeras cree el exponente que podría satisfacerse dentro de una zona contigua. En cuanto a la seguridad no ve que esta debe vincularse al alcance del cañón en determinada época, pues el origen real de la norma de las tres millas ha de buscarse en el principio de la legua marina, división exacta de las medidas geográficas y astronómicas.

Además, dada la índole de las armas modernas, ningún Estado está más seguro si sus aguas territoriales tienen una anchura de 12 millas, que si tiene 20 o incluso 50 si no puede ejercer efectivo dominio de las minas.

Por eso cree que la pretensión de extender el mar territorial se basa casi exclusivamente en motivos políticos, ideológicos y hasta sentimentales, más que prácticos. Desecha la idea e que el problema radique en tratarse de una cuestión de las grandes Potencias contra las pequeñas, pues excluidas dichas

grande Potencias, 10 ó 12 pequeños países poseen en conjunto más toneladas de barcos que los demás del mundo y, por tanto, habrían de estar interesados en el mayor respeto del principio de la libertad del mar.

Por último, afirma que resulta paradójico observar cómo los países cuya existencia tiene por verdadero centro el mar y más dependen de él, son precisamente y en términos generales, los que tienen exigencias más moderadas en cuanto a aguas territoriales.

## II

### ELABORACIÓN DEL CONVENIO

Cuatro principales cuestiones de plantean en la regulación jurídica del mar territorial. estas son; su concepto, su extensión y límites, su mensuración y su régimen jurídico. Veremos a continuación cómo se trataron en el proyecto presentado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas y cuál fue el resultado final en el Convenio definitivo elaborado en Ginebra.

Pero antes es conveniente aclarar que en el citado proyecto, la ordenación de esta materia se realizó a través de los 25 primeros artículos de los 73 que constaba el mismo, cuyo estudio encomendó la Conferencia a su primera Comisión, a la cual de incorporó también el examen del art 66 que, por tratar de la zona contigua, se hallaba íntimamente ligado a los anteriores.

#### ***Composición de la primera Comisión de la Conferencia de Ginebra y países que intervinieron en ella, además de otros organismos especializados.***

La Conferencia eligió como Presidente a Su Alteza Real el Príncipe Wan Waithayakon (Tailandia) y Vicepresidente a los representantes de Argentina, China, estados Unidos, Francia, Guatemala, India, Italia, Méjico, países Bajos, Polonia, Inglaterra, R.A.U. y U.R.S.S.

La primera Comisión la presidió el señor K.H. Bailey (Australia), actuando el Vicepresidente Sr. Gutiérrez Olivos (Chile), y de relator Vladimir M. Koretsky (Ucrania).

La constituyeron los siguientes países: Afganistán, Albania, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Birmania, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Camboya, Canadá, Ceilán, Colombia, Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia, Chile, China, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, España, estados Unidos, Filipinas,

Finlandia, Francia, Ghana. Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irak, Irán, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Jordania, Laos, Líbano, Liberia, Libia, Luxemburgo, Malaya, Marruecos, Méjico, Mónaco, Nepal, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Paquistán, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, R.A. U., Corea, Vietnam, República Dominicana, federal de Alemania, Bielorusia, Ucrania, Rumanía, San Marino., Santa Sede, Suecia, Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía, U.R.S.S., Unión Surafricana, Uruguay, Venezuela, Yemen y Yugoslavia.

Además, a invitación de la Asamblea General, enviaron observadores los siguientes Organismos especializados: Organización de Aviación Civil Internacional, Organización de la N.U. para la Agricultura y la Alimentación, U.N.E.S.C.O., Internacional del Trabajo, Metereológica Mundial, Mundial de la Salud, e Internacional de Telecomunicación.

También enviaron observadores los siguientes Organismos Intergubernamentales: Comisión Interamericana del Atún Tropical, Para la explotación y conservación de las riquezas marítimas del Pacífico Sur, Comité Intergubernamental de Migraciones europeas, Consejo de Pesca del Indo Pacífico, de Pesca dl Mediterráneo, Internacional para la exploración de Mar, Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, Liga de los Estados Árabes, y Organización de Estados Americanos.

### *Concepto del mar territorial*

La expresión “mar territorial” con carta de naturaleza en los documentos oficiales, data de la Conferencia de La Haya de 1930., la cual, ante esta expresión o la de “aguas territoriales” optó por la primera, poniéndose así fin al uso indistinto de una confusa terminología<sup>1</sup>.

Ahora bien,; contrariamente a lo que se hace respecto al alta mar y a las aguas interiores, la C.D.I, no trató de definirlo; se limitó a decir en el art 1º del proyecto que “la soberanía se extiende a una zona de mar adyacente a las costas de un Estado, designada con el nombre de mar territorial y que esta soberanía se ejerce en las condiciones fijadas por estos artículos y por las demás normas del derecho internacional” completando este art. con el 2º que decía: “ La soberanía del Estado ribereño se extiende también al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de este mar.”

---

1. Ver, Luis ORGCASITAS: *La teoría del mar jurisdiccional y su aplicación en España*. «Actas del primer Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional»pág. 331 y siguientes.

Ninguna de las enmiendas presentadas a estos preceptos trataba de definir fuera con mayor o menor rigurosidad técnica este espacio marítimo y, por tanto, la Primera Comisión no los modificó esencialmente, dejando al cuidado del lector o del intérprete la deducción lógica de su concepto, a través del examen del resto de los artículos “y demás normas de Derecho internacional”.

En el contraproyecto elaborado por la Delegación española se refundían ambos artículos en uno solo, aclarando que aunque el término “competencia” sería técnicamente más aconsejable que el de “soberanía”, por ser éste generalmente aceptado y tratarse de una soberanía limitada, no era conveniente suscitar polémica sobre este extremo.

### *Extensión y límites*

Bizantina cuestión la de fijar la anchura del mar territorial, a la que la C.D.I. no propuso solución alguna. Gravito siempre sobre este punto, la espesa sombra de lo ocurrido en La Haya, donde como dijo el Delegado de Gracia en la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas en su undécimo periodo de sesiones señor Spiropoulos: “Los miembros de la citada Conferencia pudieron ponerse de acuerdo en casi todas las cuestiones debatidas, pero se presentaron dificultades insuperables (la de fijar la extensión del mar territorial) y ocurrió entonces lo inverosímil: en lugar de redactar los artículos sobre los cuales se había logrado ya un acuerdo, la Conferencia abandonó el problema en su totalidad.”

Y es que en este punto no sólo entra en juego la cuestión económica, que en realidad podría resolverse dentro del ámbito de la Zona contigua o de la Plataforma continental, aunque esto no se viera con claridad en Ginebra, sino también una cuestión estratégica y otra de un ingenuo prurito jurisdiccional, pues si es verdad que en Ginebra se elaboró un derecho de paz, no es menos cierto que como dijo François, relator especial de la C.D.I. ante la Sexta Comisión, antes aludida, “es indiscutible que en cierta manera, la situación en tiempo de guerra influirá sobre el régimen que deba adoptarse para el tiempo de paz, puesto que es muy improbable que pueda aceptarse una delimitación diferente del mar territorial que al preconizarse determinado límite para el mar cuenta igualmente las consideraciones que operaran en tiempo de guerra”

Descartada la radical posición angloamericana de las tres millas, del contenido de las diversas propuestas presentadas ante la primera Comisión de la Conferencia de Ginebra, puede decirse, que la cuestión se centró entre las seis y las doce mi-



llas a consecuencia principalmente de las propuestas inglesa (Doct. A. Conf. 13/C. 1/L. 134) y la indo-mejicana (Doct. A. Conf. 13/. 1/L.79).

A fin de mediar en el asunto, y como solución de compromiso, los Estados Unidos presentaron otra propuesta según la cual (Doct. A. Conf. 13/C. 1/L. 159 Rev.2), si bien el mar territorial tendría una anchura de seis millas podría extenderse a doce en materia de pesca siempre que se reservaran los derechos históricos de los Estados que hubieran ejercido su industria en dicha zona con una anterioridad de por lo menos cinco años a la fecha de la convocatoria de la Conferencia.

Esta propuesta fue rechazada por 38 votos contra 36 y 9 abstenciones, es sesión de 21 de abril, no prosperando tampoco un intento de revisión que quiso realizarse. De todos modos y, como era natural, dado el equilibrio numérico de ambas posiciones de (seis o de doce millas), no podía esperarse que en el Pleno triunfara ninguna de ellas pues según el núm. 1 del art. 35 del Reglamento de la Conferencia, las decisiones de esta en todas las cuestiones de fondo se tomarían por el voto de una mayoría de los tercios de los representantes presentes y votantes. Esto fue lo que ocurrió y la candente cuestión quedó sin solucionarse y a la espera de que en una próxima Conferencia de plenipotenciarios a convocar cuando la Asamblea General lo crea más oportuno, se consiga mejor fortuna.

A continuación vamos a tratar del art. 66 del proyecto que, por referirse a la Zona contigua, fue examinado también por la primera Comisión como antes dijimos junto a los arts. 1. 2 y 3.

Tampoco se da en él una definición de lo que haya de entenderse por Zona contigua, pero algo se prejuzga la cuestión al considerarla como formando parte del alta mar. Este mismo concepto perduró en el texto definitivo, que no presenta otra diferencia respecto a la primitiva redacción, sino la de agregar a la fiscalización autorizada al país ribereño sobre esta Zona en materia de policía aduanera, fiscal y sanitaria, la de la policía de inmigración.

Por otra parte este art. pasó a ser el 24 del Convenio definitivo y se le agregó un tercer párrafo referente a la delimitación de dicha zona, cuando sea adyacente al mar territorial de los Estados situados frente a frente.

Con independencia de los sistemas de mensuración, del mar territorial en función de las características de sus costas, se trató de la forma de delimitarlo en sus bordes exteriores y en los casos especiales de estrechos o costas situadas frente a frente, en la desembocadura de los ríos y frente a la costa de los Estados limítrofes. A estos extremos tendían los art.6, 12, 13 y 14 del proyecto de la C.D.I., los cuales quedaron, con algunas modificaciones, incorporadas al texto definitivo, en sus arts. 6. 12. y 13.

## *M e n s u r a c i ó n*

Este problema, para su mejor análisis, podemos tratarlo primero en su aspecto general y luego en los casos especiales de determinadas configuraciones de la costa, como son las bahías, radas y escollos, aparte de la cuestión de los puertos y de las islas que tienen consideración distinta.

El aspecto general se plantea y resuelve en los arts. 4 y 5 del proyecto y 3,4 y 5 del texto definitivo que desarrolla los sistemas llamados de líneas de base normal y líneas de base rectas.

Estos artículos establecían en el proyecto, que la anchura del mar territorial se medirá a partir de la faja de bajamar que sigue la costa, pero que cuando por razón de profundas hendiduras, o de islas situadas a proximidad inmediata de la misma, se imponga un régimen especial, la línea de base podrá separarse prudencialmente de faja de bajamar, adoptándose como método las líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.

Como manifestó el Presidente de la primera Comisión, casi todas las enmiendas que se presentaron al art. 4º, incluida una española, eran puramente de forma, por lo que se acordó remitirlas al Comité que trató del régimen de alta mar, envió a la primera como más propio de la materia que ella discutía, en el párrafo segundo del art. 26, se incluyó también este párrafo en el examen del art. 4º.

En art 26 tenía dos partes. en la primera se definía el alta mar y en la segunda se decía que constituirían aguas interiores “las situadas dentro de la línea de base del mar territorial”. Se trataba de segregar este párrafo del art 26 y unirlo al 4º. Así se acordó en principio, por 60 votos contra 1 y 2 abstenciones, pero en el encaje definitivo, quedó como primer apartado del art. 5º

En el párrafo 3º del art. 5º del proyecto se decía que, cuando el trazado de una línea de base recta produzca el efecto de cerrar como aguas interiores zonas que anteriormente se consideraban como interiores o de alta mar, el Estado ribereño reconocería un derecho de paso inocente, tal como se establecía en el art 15 para la navegación internacional. Los Estados Unidos propusieron sustituir esta frase por la siguiente “existirá en esas aguas un derecho de paso inocente tal como se establece en los arts. 15 al 25.” Esta propuesta fue adoptada por 24 votos a favor, 14 en contra y 23 abstenciones. También se aceptó otra propuesta portuguesa sobre substitución de palabras. Este párrafo 3º pasó a ser el 2º del nuevo art. 5º

De esta forma, quedó ultimado el estudio de unos preceptos



que regulan la materia tan apasionadamente debatida, a pesar de su carácter esencialmente técnico, después de recaída la célebre sentencia del Tribunal Internacional de Justicia de la Haya de 18 de diciembre de 1951<sup>2</sup>.

### *Bahías, radas y Puertos*

A las bahías se refería el artículo 7 del proyecto de Convenio; se da una definición de la misma, si bien limitada solo a los toques de redacción; mas como quiera que existía la duda de si su regulación se limitaba a solo a aquellas bahías cuyas costas pertenecieran a un solo Estado, o era por el contrario, de más amplio alcance, una propuesta inglesa dilucidó la cuestión en los siguientes termos: este artículo se refirió únicamente a las bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado. Esta propuesta fue adoptada por 28 votos contra 21 y 20 abstenciones y constituyó después el párrafo primero del nuevo artículo 7. Más enconados debates surgieron en materia de determinar cuándo las aguas de la bahía habrían de considerarse como interiores. El texto de la C.I.D. lo establecía en el caso de que la anchura de su entrada fuera inferior a 15 millas.

Alemania, Inglaterra y Grecia abogaron por 10 millas, y una propuesta conjunta de Bulgaria, Polonia y U.R.S.S., además de otra de Guatemala, propugnaron 24. Esta última posición triunfó en la primera Comisión por 31 votos contra 27 y 13 abstenciones. Como se puede apreciar, esto fue una reproducción en miniatura del grave problema de determinar la anchura del mar territorial y las posiciones de unas u otras delegaciones en ambos casos, similar. Esto hizo que para reformar sólo en aspectos formales el artículo 7, hubiera tenido que emplearse un tiempo desproporcionado a sus finales resultados.

El proyecto de la C.D.I. no definía las radas, se limitaba a establecer en qué circunstancias habrían éstas de considerarse incluidas en el mar territorial. Argentina propuso que se incluyeran en tal concepto los canales balizados que sirvan de acceso a los puertos de más de un Estado. La propuesta argentina con una enmienda uruguaya, fue aprobada por 35 votos contra 17 y 14 abstenciones.

También se aprobó por 54 votos a favor y ninguno en contra con 12 abstenciones, una propuesta de los Estados Unidos en el sentido de que el Estado ribereño deberá delimitar claramente estas radas e indicarlas en los mapas, dándoles la debida publicidad. Pasó al Comité de redacción una propuesta española sobre la versión castellana del texto. La totalidad del artículo

---

2. Véase en español: ALZÁRRACA: *El pleito anglo-noruego de pesquerías*. Madrid 1953.

con las indicadas enmiendas fue aprobado por 52 votos contra 7 y 7 abstenciones.

En el artículo 8, referente a los puertos (debe tenerse en cuenta que los puertos son normalmente aguas interiores), el proyecto de la C.D.I. sólo quería hacer constar que deberían considerarse como parte de la costa, las instalaciones permanentes más adentradas en el mar, que formen parte integrante del sistema portuario. Este precepto fue adoptado por fin sin ninguna variación por 70 votos contra ninguno y una abstención.

### *Islas, escollos y Bajíos*

La definición de la isla de la C.D.I. contenida en el artículo 10 fue aceptada con ligeras variaciones de redacción. En cuanto a los escollos y bajíos, cuya regulación se hacía en el artículo del proyecto, quedó también aprobado con algunas modificaciones de redacción, resultantes de haberse aceptado una propuesta norteamericana modificada por otra enmienda inglesa referente a este particular. El texto definitivo del artículo 11, quedó aprobado sin oposición.

### *Régimen jurídico*

Dando al término “soberanía” un valor entendido diremos que el mar territorial es aquel espacio marítimo sobre el que el Estado ribereño ejerce soberanía. Mas esta soberanía no es absoluta, su limitación más característica es la del tránsito inocuo por sus aguas, de los buques de los demás países. Aunque esta limitación ha tenido diversas designaciones, utilizaremos la terminología empleada por el profesor García Arias<sup>3</sup> en lugar de la del proyecto de la C.D.I. y luego del texto definitivo, por estimar pertinentes las razones que el citado profesor aduce para fundamentarla.

El artículo 15 del proyecto, como definidor de un concepto, tenía que ser cuidadosamente elaborado y así ocurrió, tanto en el seno de la Comisión de Derecho Internacional, como en la Conferencia de Ginebra, donde se encomendó primeramente su estudio a un Comité especial de trabajo, de cuyas tareas resultó un texto, posteriormente modificado por enmiendas de la India, Estados Unidos y Turquía. Este precepto, con las enmiendas introducidas que pueden consultarse en el anexo, pasó a ser el artículo 14 del Convenio y quedó adoptado por 35 votos contra ninguno y 8 abstenciones. El artículo 16 (15 del Con-

---

3. Ver LUIS GARCÍA ARIAS: *El tránsito inocuo de los buques de guerra*. «Anuario de la Sección de Derecho Marítimo del Instituto Francisco de Vitoria». Vol. I. año 1952. Págs. 15 y siguientes.

venio que trataba de los deberes del Estado ribereño fue adoptado mediante la supresión de la segunda parte del párrafo primero, por 59 votos contra 1 y 10 abstenciones. La parte suprimida se refería a la obligación del Estado ribereño de impedir en sus aguas, actos contrarios a los derechos de otros Estados.

Los derechos de autoprotección que puede invocar el Estado ribereño, son, a su vez, una limitación al derecho de pacto innocuo de los buques extranjeros. El artículo 17 del proyecto de la C.D.I. (16 del Convenio) reconoce a favor del país litoral la facultad de tomar medidas para prevenir atentados a su seguridad e infracciones a su legislación, especialmente por parte de los buques que se dirigen a sus aguas interiores y la de suspender temporalmente y en determinados lugares el ejercicio del tránsito, excepto en los estrechos, que por poner en comunicación dos partes de la alta mar, sirven normalmente para la navegación internacional.

A este precepto, objeto también de estudio por un grupo especial de trabajo deducido de la Primera Comisión, se presentaron diversas enmiendas.

Después de un extenso debate sobre los procedimientos de votación propuestos, se aceptó por 36 votos contra 21 y 10 abstenciones, una enmienda de los Estados Unidos, Grecia, Países Bajos, Portugal, Inglaterra y Yugoslavia, que dejaba el párrafo primero referente a medidas de seguridad a tomar por el país litoral en el ejercicio de su derecho de auto-defensa, redactado en la siguiente forma: El estado ribereño puede tomar en su mar territorial) las medidas necesarias para impedir todo paso que no sea inocente.

Respecto a la suspensión temporal del derecho de tránsito se aceptó una enmienda griega que establecía, no podrán establecerse discriminaciones en caso de suspensión, entre los diversos buques extranjeros y otra conjunta de Estados Unidos, Holanda, Portugal e Inglaterra que restringe la citada facultad de suspensión, al solo caso de que resulte indispensable su aplicación para salvaguardar la seguridad del Estado ribereño, debiendo en todo caso dársele la debida publicidad

En el caso de estrechos, se aceptó por votación nominal que dio como resultado 31 votos a favor, 28 en contra y 10 abstenciones una propuesta de Holanda, Portugal y Reino Unido que decía lo siguiente: el paso inocente de buques extranjeros no puede ser suspendido en los estrechos u otras rutas marítimas que se utilicen para la navegación internacional entre una parte de la alta mar y otra parte de la alta mar o las aguas territoriales de un Estado extranjero. E través de diversas incidencias, se aprobó el artículo 18 de la C.D.I. en el sentido de que los buques que hagan uso del derecho de tránsito, se someterán a las leyes y reglamentos del Estado ribereño, dictados de

conformidad con este Convenio y demás normas de Derecho internacional (artículo 17 del Convenio).

Después de las normas generales, el proyecto de la C.D.I. establecía tres sub secciones dedicadas a buques mercantes, buques del Estado que no sean de guerra y buques de guerra; para los buques mercantes se declara la prohibición de imponer tasas o gravámenes sobre un tránsito por mares territoriales, así como la de practicar detención de personas, salvo en casos excepcionales y ejecutar medidas precautorias, de tipo civil, todo ello sin perjuicio de las disposiciones nacionales respecto a los buques que se hubieren parado surcando dichas aguas o que procedan de aguas interiores, (Arts. 18, 19, y 20 del Convenio).

Respecto a los buques del Estado no militares se consideraban dos categorías: una constituida por los que dicho Estado explotara con fines comerciales y otra con los destinados a fines no comerciales,. En cuanto a los primeros, se les aplicaba las normas generales sobre tránsito y las especiales expuestas en el párrafo anterior. A los segundos, sólo las normas generales; mas en virtud de una propuesta que, presentada y retirada por Alemania, fue luego recogida por la India, le será también aplicable a estos buques, la prohibición de imponerles cualquier clase de gravámenes. Estas normas quedaron en principio acordadas, a reserva de las modificaciones que introdujera el Comité de redacción. El texto definitivo lo constituyen los artículos 21 y 22 del Convenio.

En cuanto a los buques de guerra, decía el texto de la C.D.I. que puede el Estado ribereño supeditar el paso por su mar territorial, a una autorización o notificación previa, aunque normalmente lo autorizaría mientras respete sus disposiciones sobre seguridad y en general sus leyes y reglamentos marítimos. Aunque entre los preceptos que regulaban en alta mar figuraba uno que preveía la inmunidad de los buques de guerra, no ocurría lo mismo en lo referente al mar territorial. A ello se atendió en una propuesta Yugoslava aprobada por 26 votos contra 4 y 33 abstenciones, en la cual se decía también que podría suspenderse el ejercicio del derecho de tránsito a los buques que llevaran armas nucleares de cualquier clase. La totalidad del artículo redactado por la C.D.I. fue en principio adoptado por la Comisión con el resultado de 54 votos a favor contra 5 y 8 abstenciones.

Sin embargo, a través de los debates del pleno y Comisión de redacción, se operó una importante modificación en la estructura del artículo referente a los buques de guerra, suprimiéndose toda alusión a la facultad de los Estado de exigir una autorización o notificación previa al paso de buques de guerra extranjeros por sus aguas territoriales, fundiéndose en un solo artículo, el 23, los que fueron 23 y 24 del proyecto de

la C.D.I. No obstante, puede verse cómo el nuevo artículo 23, deja en libertad al Estado ribereño para regular como estime conveniente dicho paso y exigir su cumplimiento.

La C.D.I. había regulado la zona contigua en el artículo 66 del proyecto, que constituía la Sección II del régimen de alta mar. Como ya hemos dicho, la Conferencia de Ginebra no obstante, introdujo una importante variación en esta materia y pasó el artículo 66 al Convenio primero referente al mar territorial, con el núm. 24. NO sabemos si este cambio de criterio representará el preludio a la supresión de la zona contigua, pues si en el futuro se llegase a reunir esa segunda Conferencia a que se alude en la resolución de Ginebra de 27 de abril de 1958 y en ella se acordase dar al mar territorial una extensión de doce millas, se había acabado la zona contigua por no existir espacio marítimo donde aplicarse, ya que para ésta se establece esa misma extensión, a partir también de las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial. Su naturaleza actual radica en que en ella, podrán adoptarse medidas de fiscalización para evitar las infracciones a las leyes de aduanas, sanidad, fiscales y de inmigración.

### III

#### CLÁUSULAS FINALES NO ESTABLECIDAS EN EL PROYECTO DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

Al decidirse en Ginebra por la elaboración de cuatro Convenios independientes,, había que proveer a cada uno de ellos, de las correspondientes cláusulas finales. En el referente al mar territorial y zona contigua, estas cláusulas se hallan contenidas en los arts. 25 a 32. En ellos no se prevé prohibición alguna respecto a la formulación de reservas por los Estados ratificantes o que se adhieran al mismo, criterio que triunfó después de amplios debates de la Conferencia. Se admite para los Estados miembros, las dos fórmulas clásicas de firma con ratificación o adhesión, después de su entrada en vigor, entendiéndose que ésta tendrá lugar una vez ratificado o adheridos 22 Estados. Aunque esta cifra tiene cierto, como ya advirtieron algunas delegaciones, que al gran número de países asistentes a la Conferencia aconsejaba una mayor amplitud en la citada cifra. Transcurridos cinco años desde la entrada en vigor, las Partes Contratantes podrán pedir mediante comunicación escrita al Secretario general de las Naciones Unidas, la revisión del Convenio.